

Este artículo introduce la perspectiva de género en el análisis de las violaciones de derechos humanos. Un comentario a partir de la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ABSTRACT

## Carlos F. Lusverti P



LA INTRODUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS. UN COMENTARIO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

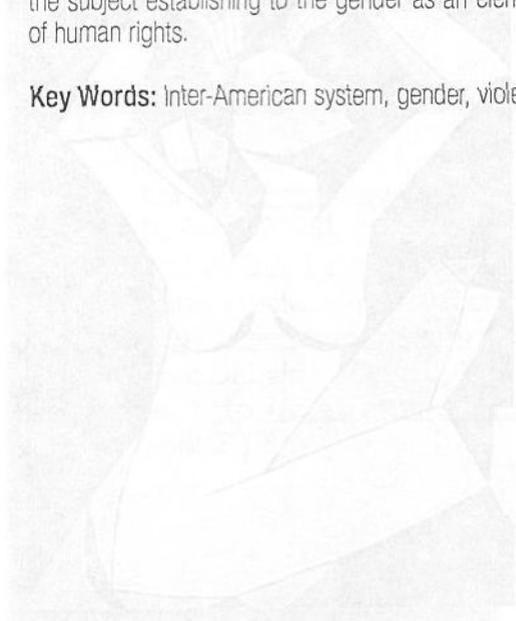
El Sistema Interamericano de derechos humanos cuenta con una convención específica para la protección de la mujer frente al tema de la violencia de género (Convención de Belém do Pará) sin embargo, hasta ahora la Corte Interamericana no tenía forma para dar tratamiento a este problema. Se analiza un pronunciamiento de la Corte Interamericana estableciendo al género como elemento de análisis referencial para las violaciones de derechos humanos.

**Palabras Clave:** Sistema Interamericano, género, violación, derechos humanos.

## ABSTRACT

The Inter-American human rights system has an specific Convention for the protection of women against the violence (Convention of Belém do Pará) until now, the Court has not way to deal whit this problem. A sentence of the Inter-American Court is analyzed in detail over the subject establishing to the gender as an element of referential analysis for the violations of human rights.

**Key Words:** Inter-American system, gender, violence, human rights.



LA INTRODUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS. UN COMENTARIO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y su limitado uso en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos

Aún cuando la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre asuntos como la igualdad<sup>1</sup> en varias oportunidades, o tener como protagonistas de sus sentencias a mujeres<sup>2</sup> y a pesar de contar con un instrumento específico en cuanto al tema de género en el ámbito de la protección de los derechos humanos en las Américas, en el Sistema Interamericano<sup>3</sup> ha hecho poco uso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>. Ello probablemente porque la misma no contempla la posibilidad de llevar los casos de violación a los derechos protegidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejando los procedimientos de protección y tutela internacional solamente en el ámbito de la Comisión Interamericana y contemplando el acceso a la Corte solamente en su función consultiva

1 Opinión Consultiva OC4/84 Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización (1984) y OC18/03 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados (2003)

2 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119

3 En el presente texto no nos corresponde referirnos a aspectos procedimentales del sistema interamericano de derechos humanos al respecto puede consultarse FAUNDEZ, Héctor. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos aspectos procesales e institucionales*. San José Costa Rica IIDH 2005

4 Una revisión general de la Convención puede verse en URBINA BRICEÑO Adalberto "Análisis de la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: Convención de Belém Do Pará" en *Libro Homenaje a Antonio Linárez* UCV Caracas 1999

para determinar el alcance de las obligaciones derivadas de la misma.<sup>5</sup>

Como señalara muy acertadamente en sus opiniones concurrentes el juez Cançado Trindade "...resulta sorprendente, si no enigmático, que hasta hoy, más de una década de la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, la Comisión Interamericana no haya jamás, hasta la fecha, buscado la hermenéutica de esta Corte sobre dicha Convención, como esta última expresamente le faculta"<sup>6</sup>. Ello contrasta inmediatamente con el Sistema Universal de Protección de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas<sup>7</sup>, o frente al sistema Europeo, los desarrollos de la justicia penal internacional, sobre la protección de la mujer contra la violencia, la cual unánimemente ha sido calificada de una forma de discriminación asociada a la discriminación de género, en cuanto su posición dentro de una sociedad determinada y según los patrones culturales de la misma.

Una de las definiciones más difundidas sobre el género (desde el enfoque de derechos humanos) refiere que se trata del elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y, a su vez como una forma primaria de relaciones significantes de poder, o por medio del cual se articula el poder.<sup>8</sup> Dichas relaciones de poder establecen un control o la posibilidad de imposición y supremacía de un género (femenino o masculino) sobre el otro, construido a partir de las diferencias biológicas sin que sea

5 En el marco del sistema interamericano además la Convención de Belém do Pará los estados partes han reafirmado su compromiso estableciendo un mecanismo de seguimiento dando mandato a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos Distinto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (órgano principal de la OEA) la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana 1928) cuya misión es "Promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que permitan que mujeres y hombres participen en condiciones de igualdad en todos los ámbitos de la vida social, para lograr que disfruten plena e igualmente de los beneficios del desarrollo y compartan asimismo la responsabilidad por el futuro." Se trata de un organismo especializado de carácter permanente conforme al Capítulo XVIII de la Carta de la OEA. Cfr. CEJIL Documentos de Coyuntura. Evaluación del Estatuto del mecanismo de seguimiento de la implementación de la convención de Belém do Pará (2005) Sin embargo y aún cuando tal mecanismo tenga un valor cierto para la promoción de los derechos protegidos a nuestro juicio se trata esencialmente de un mecanismo de seguimiento de políticas y no un medio de tutela de los derechos propiamente dicho.

6 Cançado Trindade, A.A. Opinión separada en el Sentencia del Caso Penal Castro Castro contra Perú Párrafo 67.

7 Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 "La violencia contra la mujer". Doc. HR/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57º período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos.

8 SCOTT, Joan *El género una categoría útil para el análisis histórico* (1986) Para una referencia a los diferentes tratamientos del concepto desde diferentes enfoques puede verse en extenso BARBIERI, Teresita de "Certezas y Malos entendidos sobre la Categoría de Género" en *Estudios básicos de Derechos Humanos Tomo IV* Ed. IIDH San José Costa Rica 1995.

igual al sexo<sup>9</sup>. Adicionalmente los roles también funcionan asignando ámbitos preponderantes para cada uno de los género, en los cuales no podrían intervenir las personas sin riesgo de reproche, quedando el ámbito de lo público como reservado a lo masculino y el ámbito privado especialmente doméstico al femenino.

Así las cosas, los roles de lo público-político y con ello las funciones de ejercicio del poder estatal, quedarán excluidas de intervenir en el ámbito doméstico-privado o al menos restringiéndolo al máximo las posibilidades de acción estatal dentro del hogar. En consecuencia los problemas de poder y subordinación en el ámbito doméstico gestarían no sólo una discriminación en cuanto a la asignación de roles y actividades, sino en cuanto al deber del Estado de proteger valores tutelados dentro del concepto de derechos humanos (por ejemplo vida, integridad personal, prohibición de esclavitud, etc.)

Al producirse afectaciones de los valores protegidos, asociadas a conductas privadas o domésticas a las víctimas se les excluye (y discrimina) de la protección desde el ámbito público-estatal, con lo cual tales violaciones quedan impunes, configurando una discriminación contra un grupo específico de la población: la mujer<sup>10</sup>.

Naciones Unidas había señalado en 1993 que en el ámbito de la violencia contra la mujer se incluye todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Dicha violencia incluye, aunque sin limitarse a ellos: c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.<sup>11</sup>

La violencia contra la mujer en sus distintas formas adquiere nuevas dimensiones cuando se evalúa desde la perspectiva del género y del contexto general donde se lleva a cabo, por ejemplo en el marco de contextos de conflicto armado: *"La violación de mujeres durante la guerra no fue inventada en la antigua Yugoslavia. Ese abominable ejercicio del poder patriarcal es un fenómeno conocido desde la más remota antigüedad. Lo que esta guerra añade, es el uso como*

9 HUGGINS CASTAÑEDA, Magally. *Género, políticas públicas y promoción de la calidad de vida* ILDIS Caracas 2005

10 Una visión más amplia del alcance del género admite que incluso hombres en los roles de lo femenino también serán objeto (víctimas) de conductas discriminatorias.

11 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

instrumento de "limpieza étnica."<sup>12</sup> Ello supone la posibilidad de superponer diferentes condicionamientos, que agravan la violación de derechos humanos, cuando es analizada desde los distintos elementos que rodean al hecho mismo donde es afectado el derecho, por ejemplo condiciones carcelarias, tortura, conflictos armados, ámbito doméstico, etc.

Esa falta de acceso, no ha debido ser un obstáculo en si mismo por cuanto ya la Corte Interamericana, se había dado a la tarea de complementar el alcance del tratado básico sobre el cual asienta su competencia jurisdiccional para la protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) a través del uso de otros tratados, para determinar con precisión el contenido y alcance de las normas de la Convención misma, bajo el principio de interpretación *pro homine* o cláusula del individuo más favorecido, prevista en el artículo 29 de la misma Convención Americana<sup>13</sup>, señalando que: "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe"<sup>14</sup> la cual incluso permitiría la interpretación ajustada a las previsiones de estándares más amplios que los del propio sistema interamericano, al aplicar por ejemplo la Convención de Naciones Unidas para erradicar al discriminación contra la mujer.

En su caso, la Comisión Interamericana habría tomado algunas medidas en sentido de la protección de los derechos humanos de las mujeres, por ejemplo en su Informe de 1994 sobre la situación de derechos humanos en Haití la Comisión señaló:

...El régimen militar aplicó nuevos métodos represivos, particularmente efectivos, para sembrar el terror en la población, incluyendo las violaciones sexuales cometidas contra las mujeres haitianas debido a su militancia o su asociación familiar con militantes en favor del retorno del Presidente Aristide. En el caso de Haití las violaciones sexuales fueron el resultado de una represión con fines

12 ODIO BENITO, Elizabeth en "Protección de los derechos humanos de las mujeres". Pág. 35 en *Protección internacional de los derechos humanos de las mujeres* Ed. IIDH San José Costa Rica 1996

13 La Corte habría realizado estos ejercicios hermenéuticos por ejemplo en los casos contenciosos Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia del 19 de Noviembre de 1999, Corte I.D.H. (Ser. C) No. 63 (1999). Y en materia consultiva Opinión Consultiva OC-16/99 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, Opinión Consultiva OC-10/89; Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43.

14 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113

políticos, la intención de los responsables fue de destruir cualquier movimiento democrático a través del terror creado por esa serie de crímenes sexuales. La Comisión considera que este tipo de violaciones sexuales constituye una forma de tortura según el artículo 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>15</sup>

Igualmente en el trámite de algunos casos<sup>16</sup> o en particular estableciendo una relatoría con mandato temático sobre el asunto de los derechos de la mujer desde 1994<sup>17</sup>. Sin embargo, no será sino a partir de 1994 con la adopción de la Convención de Belén do Pará, que se considere a la discriminación basada en el género como una forma de violencia.

En el ámbito interamericano la Convención Belén do Pará dispone que: (Art. 1) Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Consecuentemente con ello establece el (Art. 6) que forma parte del derecho a una vida libre de violencia (a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. En consecuencia la discriminación será una forma de violencia así como la persistencia de patrones y prácticas sociales de inferioridad o subordinación.

Esta formulación viene a reforzar el principio general de la Convención Americana, según el cual los estados adquieren la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Art. 1 CADH). En añadido de lo cual el se prevé expresamente la igualdad ante la Ley

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/88 Doc. 10 rev. Febrero 9, 1995 informe sobre la situación de derechos humanos en Haití párrafo 304

16 Pueden en particular sobre el asunto de la violencia contra la mujer: Rosa Marta Cerna Alfaro v. El Salvador (1992); Raquel Martín de Mejía v. Perú (1996) Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez v. México (2001) y María da Penha Maia Fernández v. Brasil (2001)

17 Para desarrollo in extenso puede verse ABI-MERSHED, Elizabeth AH y GILMAN, Denise L. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su informe especial Informe anual 1995" en *Protección internacional de los derechos humanos de las mujeres*. Ed. IIDH San José Costa Rica 1996

y la protección sin discriminación (Art. 24) la Corte Interamericana ha señalado siguiendo a la Corte Europea<sup>18</sup> que:

(...) la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. (...) Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia.<sup>19</sup>

Siendo entonces la violencia de género: "*un reflejo de la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino*"<sup>20</sup> se trata de una inequidad donde el hecho de ser mujer y la interpretación que a este hecho se le da se convierte en factor de riesgo<sup>21</sup> o desigualdad que reclama en seguimiento del razonamiento de la Corte un tratamiento o protección diferente pues diferentes son sus consecuencias.

*La Corte Interamericana y la perspectiva de género en las violaciones de derechos humanos. Notas a la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro contra Perú.*

La sentencia que ocupa estos comentarios (Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú) es la primera que ha sido pronunciada por la Corte, usando como marco de referencia la Convención de Belém do Pará lo cual podría significar, el inicio del análisis de género en la determinación de las violaciones a derechos humanos en el ámbito del Sistema Interamericano.

La primera vez, que la Corte tuvo un pronunciamiento respecto al tema de la violencia contra la mujer y sus consecuencias indicó que:

Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la

18 Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" ( merits ), judgment of 23rd July 1968, pág. 34. Citado en Corte IDH Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión consultiva OC-4/84, 19 de enero 1984, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 4 (1984).

19 Corte IDH Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión consultiva OC-4/84, 19 de enero 1984, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 4 (1984).Párrafo 56

20 RICO, Nieves, *La violencia de género: un problema de derechos humanos (DDR/4)*. Comisión Económica Para América Latina Ed. CEPAL, Buenos Aires 1994

21 Idem

mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.<sup>22</sup>

En dicha oportunidad, no se produjo un análisis de las violaciones de derechos humanos en sí mismas, sino que se consideró únicamente a los efectos de la reparación, con lo cual aún no se daba un tratamiento del género como elemento de discriminación.

En el caso Penal Castro Castro, la Comisión Interamericana demandó por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de al menos 42 reclusos que fallecieron; de al menos otras 175 víctimas que resultaron heridas y de 322 que habiendo resultado ilesas fueron sometidas a trato cruel, inhumano y degradante; con la consecuente la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), lo que representa una novedad es enmarcar o interpretar las violaciones a estos derechos a la luz de la Convención Belén do Pará.

En Castro Castro, la Corte indicó expresamente respecto de los hechos *"que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado."*<sup>23</sup> Con lo cual el análisis del asunto no se lleva a cabo solamente dentro del marco de la violaciones a los derechos humanos, sino que se subsume en el marco conceptual del género dentro de una situación de conflicto interno, (género y contexto) con lo cual adquieren una nueva dimensión o proporción "real" de cara a la posición de la víctima frente a su agresor y las consecuencias que en el contexto sociocultural dichas conductas tienen. La Corte encontró que:

Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su

<sup>22</sup> Caso Masacre Plan de Sanchez vs. Guatemala, Sentencia de 29 de abril de 2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 105 (2004) Sentencia de Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) párrafo 49.19 sentencia de 19 de noviembre de 2004

<sup>23</sup> Sentencia del Caso Penal Castro Castro contra Perú, Párrafo 236

condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia.<sup>24</sup>

La Corte reconoce entonces que:

...durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.<sup>25</sup>

La Corte consideró que todas las personas internas que fueron sometidas durante ese período a la desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal, lo que resulta violatorio del Art. 5 de la CADH, sin embargo, en el caso específico de las mujeres:

dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves (...) durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas.<sup>26</sup>

Ello concuerda con la noción que la violencia, aún cuando se trate de los mismos hechos, estos tienen consecuencias distintas en cuanto al contexto sociocultural de la víctima.

Adicionalmente la Corte añade que:

esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, [Desnudez] también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, ya sea que incluyan la invasión física del cuerpo humano aún cuando no involucren penetración e incluso aún sin contacto físico alguno. Las

24 Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2006, Párrafo 226

25 Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Párrafo 224

26 Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro párrafo 307

mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

El análisis de los hechos del caso Castro Castro, bajo la perspectiva de la violencia basada en el género lleva a la Corte a concluir que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de seis internas, que configura un trato cruel como forma de violencia sexual que atenta "directamente contra la dignidad de esas mujeres".

### **Comentarios finales**

La sentencia de referencia, abre un camino en cuanto al análisis de género en casos de violaciones de derechos humanos, que cual resulta de particular importancia frente a la reparación de dichas violaciones pues reconoce sus consecuencias particulares, pero además resulta especialmente importante pues establece el vínculo necesario que deben tener los tratados con informan el Sistema Interamericano de protección y su necesario tratamiento ante la Corte.

Adicionalmente, la sentencia establece por primera vez el mecanismo a través del cual la Comisión Interamericana y los peticionarios pueden invocar la aplicación de la Convención de Belém do Pará y las medidas específicas de protección que dicho tratado impone a los Estados parte.